



Magistrada–Ponente: **YOLANDA JAIMES GUERRERO**

Exp. 0412

El Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, mediante Oficio N° 8576-01-5852, de fecha 18 de mayo de 2001, remitió a esta Sala Político Administrativo, el expediente contentivo del recurso de nulidad interpuesto por el abogado Jesús Alejandro Piñerua de Lima, inscrito en el Inpreabogado N° 53.414, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **DIOSELINA RIVERO DE OROPEZA**, contra la Resolución N° 451-000, dictada por el ALCALDE DEL MUNICIPIO IRIBARREN DEL ESTADO LARA, que declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 43-2000, emitida por la Dirección de Catastro en fecha 28 de marzo de 2000, que anuló la notificación de Avalúo e información Catastral de fecha 26 de enero de 2000, otorgada a un inmueble que pertenecía a los ejidos de dicho Municipio y en relación al cual se otorgó Contrato de Concesión de Uso. Dicha remisión fue efectuada en virtud de la decisión que dictara dicho juzgado en fecha 30 de abril de 2001, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la presente causa.

El 7 de junio de 2001, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente a la Magistrada **YOLANDA JAIMES GUERRERO**, a los fines de decidir la declinatoria de competencia.

I

ANTECEDENTES

La ciudadana **DIOSELINA RIVERO DE OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N° 1.258.638, representada por el abogado Jesús Alejandro Piñerua de Lima antes identificado, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2001, interpuso ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, recurso contencioso administrativo de nulidad contra:

"1. Resolución N° 14-2000, emitida por la Dirección de Catastro de la Alcaldía del Municipio Iribarren del Estado Lara, en fecha 26 de enero de 2000; donde se anuló la Notificación de Avalúo e Información Catastral que mas adelante se especifica, notificada en fecha 14/10/2000.

2.- Acuerdo de fecha 18 de enero de 1994, según el cual la Cámara Municipal de Iribarren, otorgó Concesión de Uso sobre el terreno ejido donde se encuentran las bienhechurías de la hoy recurrente, a favor de la ciudadana Aída Rojas de Petit (...). Dicho acuerdo fue notificado seis años después, en la oportunidad que se le impuso a mi representada de la Resolución de Anulación.

3.- Contrato de Concesión de Uso del Municipio Iribarren del Estado Lara, otorgado a favor de Aída Rojas de Petit, en fecha 20 de enero de 1994, que recayó sobre la parcela de terreno signada con Código Catastral N° 209-0027-032-000. El contrato quedó inserto bajo el N° 678, Tomo 4, Folio 6 del libro llevado por la Dirección de Catastro de ese mismo año.

4.- Resolución N° 451, dictada por el Alcalde del Municipio Iribarren del Estado Lara, donde se declaró sin lugar el recurso jerárquico, poniéndose fin a la vía administrativa, intentada contra la Resolución N° 14-2000 de fecha 26 de enero de 2000, donde la Dirección de Catastro anuló la Notificación de Avalúo e Información Catrastal supra identificada."

En fecha 30 de abril de 2001, el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, se declaró incompetente para conocer de la presente causa, y en consecuencia, declinó su conocimiento a esta Sala Político Administrativa, de conformidad con los artículos 42, ordinal 14 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a quien ordenó que se le remitiera el expediente.

La Sala para decidir, observa:

II

DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO

En el caso de autos, el apoderado judicial de la recurrente fundamentó su escrito libelar, en los alegatos siguientes:

- - Que su representada adquirió y ocupó una bienhechuría consistente en una casa ubicada en la Carrera 13-B entre calles 60 y 61, N° 60-58, de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, según documento protocolarizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Iribarren del Estado Lara, quedando inserto bajo el

Nº 15, Tomo 13, Protocolo Primero, Tercer Trimestre del año 1992.

- - Que en fecha 26 de enero de 2000, la Dirección de Catastro de la Alcaldía del Municipio Iribarren del Estado Lara, emitió la Resolución Nº 14-2000, mediante la cual anula la Notificación de Avalúo e Información Catastral Nº 44.334, de fecha 20 de agosto de 1999, emitida a nombre de su representada, en virtud de que en fecha 18 de enero de 1994, la Cámara Municipal otorgó Concesión de Uso sobre el terreno ejido donde se encuentran construidas las referidas bienhechurías, a favor de la ciudadana Aida Rojas de Petit, quien suscribió irregularmente contrato de concesión de uso con el mencionado Municipio, en fecha 20 de enero de 1994, el cual quedó inserto bajo el Nº 678, Tomo 4, Folio 6 de los libros llevados por la Dirección Catastral de ese mismo año.
- - Que en fecha 28 de marzo de 2000, la Dirección de Catastro se pronunció sobre el recurso de reconsideración ejercido por su representada, declarándolo sin lugar. Asimismo, en fecha 2 de agosto de 2000, el ciudadano Alcalde del Municipio Iribarren declaró sin lugar el recurso jerárquico ejercido por su representada, a quien se le notificó dicha decisión en fecha 14 de octubre de 2000.

Por otra parte, el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, fundamentó su decisión de fecha 30 de abril de 2001, en las razones siguientes:

“En el caso de autos, se ha interpuesto un recurso de nulidad contra los actos administrativos, emanado (sic) la Alcaldía del Municipio Iribarren del Estado Lara mencionados en el particular (sic) primero, específicamente en el punto 3, relacionado con el "contrato de Concesión de Uso del Municipio Iribarren del Estado Lara, otorgado a favor de Aída Rojas de Petit, en fecha 20 de enero de 1994, que recayó sobre la parcela de terreno signada con Código Catastral Nº 2090027-032-000, inserto bajo el Nº 678, Tomo 4, Folio 6 del libro llevado por la Dirección de Catastro de ese mismo año" el cual de conformidad con el criterio de la Sala Político Administrativa antes señalado tiene la característica de ser un contrato administrativo y comprobado como ha sido la existencia de una cuestión derivada de un contrato administrativo, debe entonces aplicarse la regla atributiva de competencia, contenida en el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 eiusdem y en consecuencia declina la competencia a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y así se decide.”

III MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad para pronunciarse, esta Sala observa que, el ordinal 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece:

“Artículo 42: Es de la competencia de la Corte como más Alto Tribunal de la República:

14.- Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades”.

En este sentido, ha establecido esta Sala que los contratos celebrados por las Municipalidades, mediante los cuales se otorgan a particulares terrenos ejidos, sin importar bajo qué figura jurídica son otorgados (compraventa, arrendamiento, comodato, etc.), son verdaderos contratos administrativos, toda vez que los mismos poseen las tres características básicas de todo contrato administrativo, a saber: 1.- Una de las partes es un ente público, 2.- el contrato tiene una finalidad de utilidad pública o la prestación de un servicio público, y 3.- como consecuencia de lo anterior, se entiende la presencia de ciertas prerrogativas de la Administración en dichos contratos, consideradas como exorbitantes, aun cuando no se encuentren expresamente plasmadas tales características en el texto del mismo.

En el caso de autos la recurrente solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 451-000, dictado por el Alcalde del Municipio Iribarren del Estado Lara, mediante el cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto y en consecuencia confirmó el contenido de la Resolución N° 14-2000, emitida por la Dirección de Catastro de dicho Municipio, que resolvió anular la notificación de avalúo e información catastral N° 44.334 de fecha 20 de agosto de 1999, otorgada al inmueble ubicado en Carrera 13-B, entre calles 60 y 61, N° 60-58, a nombre de la recurrente, y ordenó otorgar nueva notificación de avalúo e información catastral del mencionado inmueble a nombre de la ciudadana Aída Gaudalupe Rojas de Petit, en virtud de que la Cámara Municipal en sesión

Nº4, de fecha 18 de enero de 1994, aprobó otorgar concesión de uso sobre el terreno ejido donde se encuentra construida la referida bienechuría, a favor de la mencionada ciudadana, el cual fue suscrito en fecha 20 de enero de 1994.

Por tanto, visto que en el asunto bajo análisis se solicita la nulidad de un contrato de concesión de uso sobre un terreno de origen ejidal, debe entonces aplicarse la regla atributiva de competencia, contenida en el ordinal 14º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*, según la cual es competencia de esta Sala Político Administrativa conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de los contratos administrativos, y así se declara.

IV

DECISIÓN

Con fundamento en las precedentes consideraciones, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: ACEPTA LA COMPETENCIA que le fuera declinada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, en decisión de fecha 30 de abril de 2001.

SEGUNDO: ORDENA remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de que éste se pronuncie acerca de cualquier otro extremo de admisibilidad –salvo la competencia- y, si ello resultare procedente, sustancie el juicio con arreglo a los trámites procesales pertinentes.

TERCERO: ORDENA remitir con oficio, copia certificada de la presente decisión al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil dos. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada-Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

YJG/erl

Exp. N° 0412

En cinco (05) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00187.